

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta **JOSÉ AVELINO GARCÍA CUBILLOS** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2023**-00**377**-00. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, procede el Despacho, a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P.T. - S.S. y la Ley 2213 del 13 junio 2022, que incorporo nuevos requisitos para el acto introductorio de la misma encontrando que, la misma presenta la (s) siguiente (s) falencia (s) así:

- 1.** En lo referido al inciso 5° del Art. 6° de la Ley la 2213 del 13 junio 2022, la parte actora no aportó la constancia del cumplimiento o prueba alguna que acredite la remisión de la respectiva demanda y sus anexos a las partes demandadas. Así las cosas, deberá cumplirse dicha disposición, ADVIRTIENDO que tanto el escrito de demanda como su subsanación y anexos, deberán enviarse a la parte demandada, conforme a la norma en comento.
- 2.** La parte demandante deberá dar aplicación integral artículo 8° de la Ley 2213, en especial cuando se trate de persona natural o sociedad de naturaleza privada, que específicamente refiere el inciso 2° de dicha norma y que, a la letra expresa:

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

(...) Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por interpuesta por, **JOSÉ AVELINO GARCÍA CUBILLOS** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, deberá enviar copia de la subsanación a la parte demandada de conformidad con lo estipulado en la ley 2213 de 2022 (antes decreto 806 de 2020) so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO.

//HGC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d744aec7e4463870d9c64fa6f66b84b33570c02306c6ea043ef6e1734f4232f7**

Documento generado en 26/10/2023 11:39:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta por, **JHON ALEXANDER MUÑOZ CHAVARRIA** contra **I.C.M. INGENIEROS S.A.S EN LIQUIDACIÓN**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. **11001-31-05-002-2023-00379-00**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, procede el Despacho, a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de conformidad con lo establecido en los artículos 25, 25 A, 26 del C.P.T. - S.S. y la Ley 2213 del 13 junio 2022, que incorporo nuevos requisitos para el acto introductorio de la misma encontrando que, la misma presenta la (s) siguiente (s) falencia (s) así:

- 1.** En lo referido al inciso 5° del Art. 6° de la Ley la 2213 del 13 junio 2022, la parte actora no aportó la constancia del cumplimiento o prueba alguna que acredite la remisión de la respectiva demanda y sus anexos a la parte demandada. Así las cosas, deberá cumplirse dicha prerrogativa, ADVIRTIENDO que tanto el escrito de demanda como su subsanación y anexos, deberán enviarse a la parte demandada, conforme a la norma en comento.
- 2.** La parte demandante deberá dar aplicación integral artículo 8° de la Ley 2213, en especial cuando se trate de persona natural o sociedad de naturaleza privada, que específicamente refiere el inciso 2° de dicha norma y que, a la letra expresa:

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

(...) Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesto por, **JHON ALEXANDER MUÑOZ CHAVARRÍA** contra **I.C.M. INGENIEROS S.A.S EN LIQUIDACIÓN**.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, deberá enviar copia de la subsanación a la parte demandada de conformidad con lo estipulado en la ley 2213 de 2022 so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez

**Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **567ae3b7fd43cee3a156ea6afe32cbdc28929ed7f09aa987de179560c1027846**

Documento generado en 26/10/2023 11:39:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta por **EVELYN CRISTINA SENIOR FERNÁNDEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** y la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.;** correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2023-00380-00.** Sírvase proveer.

NIDIA EVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez realizado el estudio del escrito demandatorio, no se logra evidenciar que la apoderada de la parte actora, hubiese acreditado su condición de abogada, por lo que el Despacho, por economía procesal procedió a realizar la consulta en la página: <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, evidenciando que se acredita tal condición.

Ahora bien, en virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022; es por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada, **CLAUDIA XIMENA FINO CARANTÓN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52716449 y T.P. No. 132.236 del Consejo Superior de la Judicatura, como

apoderada de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda interpuesta por, **EVELYN CRISTINA SENIOR FERNÁNDEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, o a quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente demanda, a los representantes legales de las demandadas, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y a la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: NOTIFICAR la existencia del presente proceso y el contenido del presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en los términos del Artículo 612 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.

SEXTO: CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndoles entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndoles que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.

SÉPTIMO: ADVERTIRLES a las demandadas que deben aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO.

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2d502e61a6a79dbdc369c9cab80a376f5f48fe5616eefefa892582942dc6cd1**

Documento generado en 26/10/2023 11:39:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta por, **JULIO ABEL RINCÓN CAMACHO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2023-00381-00**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez realizado el estudio del escrito demandatorio, no se logra evidenciar que el apoderado de la parte actora, hubiese acreditado su condición de abogado, por lo que el Despacho, por economía procesal procedió a realizar la consulta en la página: <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, evidenciando que se acredita tal condición.

Ahora bien, en virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022; es por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado, **HERNANDO ARIAS OCHOA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.519.567 y T.P. No 310.824 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda interpuesta por **JULIO ABEL RINCÓN CAMACHO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**; o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR la existencia del presente proceso y el contenido del presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en los términos del Artículo 612 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.

QUINTO: CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a la demandada, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.

SEXTO: ADVERTIRLE a la demandada que deben aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO.

//HGC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b79113b00890d53afb4ff7df1fc2d5534d907ccb5de3ab68f17511430d09d89**

Documento generado en 26/10/2023 11:39:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta por, **JULIO CESAR JIMÉNEZ MARTÍNEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2023-00382**-00. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, procede el Despacho, a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P.T. - S.S. y la Ley 2213 del 13 junio 2022 (*Antes Decreto 806 del 04 de junio de 2020*), que incorporo nuevos requisitos para el acto introductorio de la misma encontrando que, la misma presenta la (s) siguiente (s) falencia (s) así:

1. Los hechos; “DÉCIMO Y ONCE”, no se ajustan a lo normado en el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., el cual dispone que los hechos deben enumerarse y clasificarse de manera consecutiva y clara, narrándose solo un hecho o situación en cada numeral, esto por cuanto los hechos mencionados además de contener varias situaciones fácticas, contienen apreciaciones subjetivas, así como también razonamientos técnicos y jurídicos, los cuales deberán ir relacionados en el acápite correspondiente, vale decir, en el acápite de *FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO*.
2. El numeral 8° del Art. 25 de Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, consagra que la demanda debe contener los *FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO*, y si bien el apoderado

de la parte actora incluye acápite titulado “DERECHO”, dentro del mismo no se desarrollan o se indica ampliamente los motivos para la aplicación de tales normas, pues como se puede observar, no existe un análisis jurídico con relación a las pretensiones que se advierte en el libelo demandatorio.

3. En cuanto a lo contemplado el inciso 5° del Art. 6° de la Ley 2213 de 2022, la parte actora no aportó la constancia del cumplimiento o prueba alguna que acredite la remisión de la respectiva demanda y sus anexos a la parte demandada. Así las cosas, deberá cumplirse dicha prerrogativa, ADVIRTIENDO que tanto el escrito de demanda como su subsanación y anexos, deberán enviarse a la parte demandada, conforme a la norma en comento.
4. Si bien se relaciona el poder conferido por el demandante, este no se incorpora en la demanda; Por lo que se deberá corregir lo pertinente.
5. El apoderado de la parte actora deberá allegar certificado vigente que acredite su condición de abogado, (Certificado SIRNA) al igual que la copia de tarjeta profesional.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por, **JULIO CESAR JIMÉNEZ MARTÍNEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, deberá enviar copia de la subsanación a la parte demandada de conformidad con lo estipulado en la ley 2213 de 2022 so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone

el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

Firmado Por:

Sandra Milena Fierro Arango

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c42d05ad48ca3847a16e2a7530af7e728748f945d163db3b16b6fb332c87a912**

Documento generado en 26/10/2023 11:39:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez con fecha del 18 de agosto del 2023, informándole que mediante memorial de fecha 8 de junio del 2023 la señora **MARIA CECILIA ALARCON AROCA** integrada a la presente litis como interviniente ad excludendum presentó demanda, dentro del proceso ordinario laboral que se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2018-00343**-00. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** al Doctor **LUIS FERNANDO MONTAÑEZ CHAVARRIO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.506.071 y TP 290.931 como apoderado de la interviniente ad excludendum, la señora **MARIA CECILIA ALARCON AROCA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, entra el Despacho a en punto de la calificación de la demanda evidenciando que **NO REÚNE** los requisitos establecidos en el artículo 31 el C.P del T y de la S.S., por lo siguiente:

1. No se evidencia la correcta indicación de la clase de proceso, toda vez que se establece que se está tramitando un proceso “declarativo de primera instancia”, cuando el mismo refiere a un proceso ordinario laboral de primera instancia.
2. No se cumple lo establecido en el numeral 3º del artículo 26 del CPTSS, toda vez que no se anexan a la demanda las pruebas

relacionadas en el acápite respectivo, motivo por el cual se deben allegar los mismos si se pretenden hacer valer como prueba dentro del presente proceso.

Así las cosas, se les concede el término de cinco (5) días, para que subsanen las irregularidades anotadas.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **LUIS FERNANDO MONTAÑEZ CHAVARRIO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.506.071 y TP 290.931 como apoderado de la interviniente ad excludendum, la señora **MARIA CECILIA ALARCON AROCA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda de la tercera ad excludendum, la señora **MARIA CECILIA ALARCON AROCA**, de conformidad con lo normado en la parte motiva de la presente providencia, para que en el término de cinco (5) días, subsane las irregularidades anotadas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez

**Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **289f34030f2692997e6d94013425bd4ba5e2eefa69b5fe64ca4ed7a0691ad15d**

Documento generado en 26/10/2023 11:40:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 18 de agosto del 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-2018-00632-00, informando que las demandadas **LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, a través de sus apoderados, dentro del término señalado en la Ley, subsanaron la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** a la Doctora **CHIRLENS FRANCETY REYES PATIÑO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.763.888 y TP 259.926 como apoderada de la demandada **LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, en los términos y para los fines del poder conferido.

RECONÓZCASE PERSONERÍA adjetiva al Doctor **CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.023.879.763 y TP 268.979 como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de la subsanación de la contestación de demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que las contestaciones de la demanda fueron inadmitidas mediante providencia de fecha 31 de mayo del 2023, notificada mediante estado electrónico del 1 de junio de la misma anualidad; y que, dentro del término legal, las demandadas **LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, remitieron al Despacho escrito subsanando las contestaciones de la demanda, por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de las subsanaciones que anteceden, encontrando que, las mismas corrigieron todos los defectos previamente anotados reuniendo todos los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual, se dispondrá **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de las demandadas **LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**.

Ahora bien, evidencia el Despacho que dentro del término dispuesto en auto inmediateamente anterior, la demandada **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** allegó la documental relacionada en el llamamiento en garantía, por lo cual, al ser procedente de conformidad con lo normado en el artículo 64 del CGP, se admite el llamamiento en garantía de la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA y UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** integrada por las sociedades **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S., CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. y GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S.- GRUPO ASD S.A.S.**, y en consecuencia se ordena notificar a la precitada entidad a cargo de la solicitante de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 sin que pueda haber lugar a mixtura en el trámite, al correo electrónico dispuesto por dichas entidades para tal fin en su Certificado de Existencia y Representación Legal, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **CHIRLENS FRANCETY REYES PATIÑO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.763.888 y TP 259.926 como apoderada de la demandada **LA NACIÓN –**

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.023.879.763 y TP 268.979 como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TECREO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por las demandadas **LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**.

CUARTO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por la demandada **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** a la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA** y **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** integrada por las sociedades **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S., CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.** y **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S.- GRUPO ASD S.A.S.**

QUINTO: NOTIFÍQUESE a las llamadas en garantía, esto es, la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA** y **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** integrada por las sociedades **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S., CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.** y **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S.- GRUPO ASD S.A.S.,**

a cargo de la solicitante **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 sin que pueda haber lugar a mixtura en el trámite, al correo electrónico dispuesto por dichas entidades para tal fin en su Certificado de Existencia y Representación Legal, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39b4e2a7687242d0aa994aca6c22d6b41e6bed715be5240a1240727e6279e409**

Documento generado en 26/10/2023 11:40:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2019-00623-00**, informando que en diligencia inmediatamente anterior se fijó fecha para continuar la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., para el 21 de marzo del 2023. Sin embargo, en dicha calenda la misma no pudo ser llevada a cabo. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se pudo continuar con la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., fijada para el 21 de marzo del 2023, se dispone fijar nueva fecha.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑÁLESE la hora de las **dos y treinta de la tarde (02:30pm) del veinticinco (25) de julio de 2024**, para continuar con la audiencia que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., en donde se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

SEGUNDO: INFÓRMESELE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente,

ingresando a través del siguiente link: [Haz clic aquí para unirte a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

TERCERO: POR SECRETARÍA envíese el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Sandra Milena Fierro Arango

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **344c19e1d626f4af246723e2c065140d24315a2bcb7672bb7d35d699b13f15d7**

Documento generado en 26/10/2023 11:40:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2020-00368-00**, informando que en auto inmediatamente anterior se dispuso fijar fecha y hora para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., para el próximo 4 de diciembre del 2024 a las 11:00 am. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que por error de digitación se dispuso fija fecha y hora para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., para el próximo 4 de diciembre del 2024 a las 11:00 am, el Despacho dispone aclarar el auto anterior indicando que, para todos los efectos se entiende que la diligencia se surtirá el próximo 4 de diciembre del 2023 a las 11:00 am.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR el auto anterior entendiendo que para todos los efectos se **SEÑALÓ** la hora de las **once de la mañana (11:00am) del cuatro (04) de diciembre de 2023**, para llevar a cabo para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE**

CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia.

SEGUNDO: INFÓRMESELE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

TERCERO: POR SECRETARÍA envíese el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45719e58b2966a4272d46137e1d6925eb0f9525e569d0408337d6fb6c9b11ea1**

Documento generado en 26/10/2023 11:40:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 18 de agosto de 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021-00389-00**, informando que la demandada **ISMOCOL S.A.**, se entendió notificada por conducta concluyente. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez realizado el estudio del escrito de contestación a la demanda, no se logra evidenciar que el apoderado de la parte demandada, hubiese acreditado su condición de abogado, por lo que el Despacho, por economía procesal procedió a realizar la consulta en la página: <https://sirna.ramajudicial.gov.co> , evidenciando que se acredita tal condición.

Así las cosas y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** al Doctor **CÉSAR EDUARDO MARTÍNEZ SOLANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.528.417 y TP 158.761 como apoderado de la demandada **ISMOCOL S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, y si bien a ítem 9 del plenario se evidencia que la parte demandante tramitó la notificación de la

demandada, lo cierto es que no se hizo en cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa vigente para la data, esto es, artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, por cuanto no obra constancia de recibido que permita entender al Despacho que el demandado tuvo conocimiento de las presentes diligencias.

No obstante, lo anterior la demandada **ISMOCOL S.A.**, contestó la demanda mediante escrito remitido el 10 de junio del 2023 y nuevamente el 2 de octubre del 2023, por lo que el Despacho la tendrá por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en los términos previstos en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio de la contestación de demanda allegada por la demandada y encontrando que, **REÚNE** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se le tendrá por contestada la demanda por la demandada **ISMOCOL S.A.**

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al Doctor **CÉSAR EDUARDO MARTÍNEZ SOLANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.528.417 y TP 158.761 como apoderado de la demandada **ISMOCOL S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **ISMOCOL S.A.**, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del CGP.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **ISMOCOL S.A.**, de conformidad con lo expuesto previamente.

CUARTO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las dos y media de la tarde **(02:30pm), del dos (02) de octubre del año 2024**.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haz clic aquí para unirte a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma, aunado a lo anterior, se advierte que la citación de los testigos, de haberlos, estará a cargo de los apoderados de las partes.

SEXTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03cbd6a426c7c69854214bafa77da2465d86fcca941e5f6bef8a56e7ae71b10b**

Documento generado en 26/10/2023 11:40:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 18 de agosto del 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-2022-00112-00, informando que la demandada **QUICK HELP S.A.S.**, dio contestación a la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que a la demandada **QUICK HELP S.A.S.**, le fue remitido el mensaje de datos contentivo de la notificación del auto admisorio vía correo electrónico el pasado 8 de julio del 2023, que por no ser día hábil se entiende surtida dicha diligencia el 10 de julio de la misma anualidad, y dentro del término legal dio contestación a la demanda.

Así las cosas, el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, advirtiendo que NO REUNE los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P del T. y de la S.S. en lo siguientes términos:

1. El numeral 1° del párrafo 1° del artículo 31 del CPTSS en concordancia con el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, puesto que, si bien obran dentro del expediente el poder conferidos al apoderado por parte del representantes legal de las empresa demandada, lo cierto es que no se evidencia el mensaje de datos mediante el cual fuere conferido a efectos de presumirlos auténticos, o la presentación personal en los términos del artículo 74 del CGP aplicable por

remisión analógica del artículo 145 del CPTSS si los mismos se confirieron personalmente y de manera tradicional.

2. No se cumple con lo establecido en el numeral 2° del artículo 31 del CPTSS, puesto que no se hace “*un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones*”, ello por cuanto no hace pronunciamiento alguno sobre la pretensión primera subsidiaria.
3. El numeral 5° del artículo 31 del CPTSS, ya que no se individualizó en el acápite de pruebas el comprobante de pago de las cesantías anexado junto con la contestación de la demanda.
4. No se cumple con lo normado en el párrafo 1°, numeral 2° del artículo 31 del CPTSS, dado que no se allega la totalidad de pruebas solicitadas en el acápite respectivo, lo anterior toda vez que no se anexan las prueba relacionadas en los numerales **2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 17 y 18** por lo que se requiere a la parte para que allegue al plenario dichas pruebas.

Así las cosas, se les concede el término de cinco (5) días, para que subsanen las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -párrafo 3 art. 31 CPTSS-.

Por otra parte, y teniendo en cuenta que la parte demandante allegó escrito con el que reforma la demanda el día 24 de agosto del 2023, el Despacho entra a estudiar la procedencia de la misma encontrando que no cumple con lo establecido en el artículo 28 del CPTSS, en la medida de que no fue presentada la reforma dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del término del traslado inicial, lo anterior por cuanto se notificó de la demanda a la demandada el 10 de julio del 2023, el término para contestar la demanda transcurrió entre el 13 y el 27 de julio del 2023, por lo que la reforma de la demanda se debería haber presentado entre el 28 de julio y el 3 de agosto del 2023, razón por la cual se niega la reforma de la demanda.

Por lo anterior éste Despacho dispone.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la contestación de demanda por parte de la demandada **QUICK HELP S.A.S.**, para que en el término de cinco (5) días, subsane las irregularidades anotadas, so pena de tenerse por no contestada la misma y tener como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 CPTSS-.

SEGUNDO: NEGAR la reforma de la demanda de conformidad con lo previsto en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **062744dd6a97b91241a97871eeaddb259a0582dc333e6061efca7d594b23c760**

Documento generado en 26/10/2023 11:40:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 18 de septiembre del 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2022-00136-00**, informando que el apoderado de la parte demandante solicitó aclaración del auto inmediatamente anterior y que la demandada **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP**, se entendió notificada por conducta concluyente. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez realizado el estudio del escrito de contestación a la demanda, no se logra evidenciar que el apoderado de la parte demandada, hubiese acreditado su condición de abogado, por lo que el Despacho, por economía procesal procedió a realizar la consulta en la página: <https://sirna.ramajudicial.gov.co> , evidenciando que se acredita tal condición.

Por lo que, satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al Doctor **SANTIAGO ARVOLEDA PERDOMO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.255.770 y TP 43.877 como apoderado de la demandada **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada y a las solicitudes obrantes dentro del expediente se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Sea lo primero aclarar el auto de fecha 5 de octubre del 2022 en su numeral segundo, indicándose que, para todos los efectos se entiende admitida la demanda del señor **JUAN CARLOS CASTELLANOS DOMÍNGUEZ** contra **GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**

Ahora bien, una vez revisadas las presentes diligencias, no evidencia el Despacho dentro del expediente prueba de que la parte demandante intentara tramitar la notificación ante la demandada.

No obstante, lo anterior la demandada **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP**, allegó escrito de contestación de la demanda, visibles a ítem 5 del expediente digital, por lo que el Despacho las tendrá por **NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en los términos previstos en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio de la contestación de demanda allegada por la demandada y encontrando que, **REÚNE** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se le tendrá por contestada la demanda por la demandada **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP**.

Teniendo en cuenta que se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica el pasado 26 de febrero del año 2023 y la misma guardó silencio, se procede a continuar con el trámite del presente proceso.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al Doctor **SANTIAGO ARVOLEDA PERDOMO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.255.770 y TP

43.877 como apoderado de la demandada **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: ACLARAR el auto de fecha 5 de octubre del 2022 en su numeral segundo, indicándose que, para todos los efectos se entiende admitida la demanda del señor **JUAN CARLOS CASTELLANOS DOMÍNGUEZ** contra **GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**

TERCERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP**, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 301 del CGP.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP**, de conformidad con lo expuesto previamente.

QUINTO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las nueve de la mañana **(09:00am), del veintinueve (29) de julio del año 2024.**

SEXTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haz clic aquí para unirte a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

SÉPTIMO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo

electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ae17fc631ac6c3e9fc8c0af9151f4458751731c81baf347c89f9dd61235e7d7**

Documento generado en 26/10/2023 11:40:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 30 de enero del 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-2022-00138-00, informando que la demandada **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA** se entendió notificada por conducta concluyente. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** al Doctor **CARLOS HILTON MOSCOSO TABORDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.348.298 y TP 70.264 como apoderado de la demandada **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, y si bien a ítem 6 del plenario se evidencia que la parte demandante tramitó la notificación ante la demandada **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**, lo cierto es que no se hizo en cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa vigente para la data, esto es, el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 por cuanto no obra constancia de recibido o de lectura del mensaje de datos

que permita entender que se dio cumplimiento con la preceptuada normativa.

No obstante, lo anterior la demandada **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**, allegó escrito de contestación de la demanda, visible a ítem 5 del expediente digital, por lo que el Despacho las tendrá por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en los términos previstos en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio de la contestación de demanda allegada por la demandada y encontrando que, **REÚNE** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se le tendrá por contestada la demanda por la demandada **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al Doctor **CARLOS HILTON MOSCOSO TABORDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.348.298 y TP 70.264 como apoderado de la demandada **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 301 del CGP.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**, de conformidad con lo expuesto previamente.

CUARTO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las dos y treinta de la tarde **(02:30pm), del veintinueve (29) de julio del año 2024**.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haz clic aquí para unirte a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma, aunado a lo anterior, se advierte que la citación de los testigos, de haberlos, estará a cargo de los apoderados de las partes.

SEXTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **867c07f8090f46f4cb477a5620fe450eab18fbbd18e66236bb81b904b2895e5e**

Documento generado en 26/10/2023 11:40:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 6 de julio del 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2022-00144-00**, informando que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** se entendió notificada por conducta concluyente. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública 3368 de la Notaría novena del círculo de Bogotá.

Téngase a la Doctora **VIVIANA MORENO ALVARADO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.093.767.709 y TP 269.607 del CSJ, como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, y si bien a ítem 4 del plenario se evidencia que la parte demandante tramitó la notificación ante la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, lo cierto es que no se hizo en cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa vigente para la data, esto es, el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 por cuanto no obra constancia de recibido o de lectura del mensaje de datos que permita entender que se dio cumplimiento con la preceptuada normativa.

No obstante, lo anterior la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, allegó escrito de contestación de la demanda, visible a ítem 5 del expediente digital, por lo que el Despacho las tendrá por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en los términos previstos en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio y encontrando que, **REÚNE** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

Por Secretaría requiérase a efectos de que se tramite la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de conformidad con lo ordenado en el numeral 4 del auto de fecha 5 de octubre del 2022, lo anterior, toda vez que no obra constancia dentro del plenario de que dicho trámite se hubiese efectuado.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Doctora **VIVIANA MORENO ALVARADO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.093.767.709 y TP 269.607 del CSJ, como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 301 del CGP.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto previamente.

QUINTO: Por Secretaría **REQUIÉRASE** a efectos de que se tramite la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de conformidad con lo ordenado en el numeral 4 del auto de fecha 5 de octubre del 2022.

SEXTO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las nueve de la mañana **(09:00am), del treinta (30) de julio del año 2024**.

SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haz clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

OCTAVO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

NOVENO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:

Sandra Milena Fierro Arango

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7945ceacd4f469e4617ea7d83ba4fa4cd5dc65587a44b93e0f0c7430ea127b8**

Documento generado en 26/10/2023 11:40:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 10 de febrero del 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-2022-00156-00, informando que las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP**, se entendieron notificadas por conducta concluyente. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** al Doctor **FELIPE ALFONSO DÍAZ GUZMAN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.324.734 y TP 63.085 como apoderada principal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Téngase al Doctor **HUGO ORLANDO AZUERO GUERRERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 19.258.352 y TP 22.391 del CSJ, como apoderado de la demandada **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP**, en los términos y para los fines del poder conferido.

RECONÓZCASE PERSONERÍA al Doctor **CAMILO ANDRÉS VÁSQUEZ GONZÁLEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.049.604.304 y TP 213.136 como apoderado de la demandada **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de las contestaciones de demanda presentadas, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, y si bien a ítems 6 y 7 del plenario se evidencia que la parte demandante tramitó la notificación ante las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP**, lo cierto es que no se hizo en cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa vigente para la data, esto es, el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 por cuanto no obra constancia de recibido o de lectura del mensaje de datos que permita entender que se dio cumplimiento con la preceptuada normativa.

No obstante, lo anterior las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP**, allegaron escritos de contestación de la demanda, visible a ítems 8, 9 y 10 del expediente digital, por lo que el Despacho las tendrá por notificadas por conducta concluyente, en los términos previstos en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio de las contestaciones de demanda allegadas por las demandadas y encontrando que, **REÚNEN** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se le tendrá por contestada la demanda por las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP**.

Por Secretaría requiérase a efectos de que se tramite la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de conformidad con lo ordenado en el numeral 6 del auto de fecha 5 de octubre del 2022, lo anterior, toda vez que no obra constancia dentro del plenario de que dicho trámite se hubiese efectuado.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al Doctor **FELIPE ALFONSO DÍAZ GUZMAN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.324.734 y TP 63.085 como apoderada principal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Doctor **HUGO ORLANDO AZUERO GUERRERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 19.258.352 y TP 22.391 del CSJ, como apoderado de la demandada **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor **CAMILO ANDRÉS VÁSQUEZ GONZÁLEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.049.604.304 y TP 213.136 como apoderado de la demandada **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP**.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP**, de conformidad con lo expuesto previamente.

SEXTO: Por Secretaría **REQUIÉRASE** a efectos de que se tramite la notificación Teniendo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de conformidad con lo ordenado en el numeral 6 del auto de fecha 5 de octubre del 2022.

SÉPTIMO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las dos y media de la tarde **(02:30pm), del treinta (30) de julio del año 2024**.

OCTAVO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haz clic aquí para unirte a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma, aunado a lo anterior, se advierte que la citación de los testigos, de haberlos, estará a cargo de los apoderados de las partes.

NOVENO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

DÉCIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:

Sandra Milena Fierro Arango

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3af955d1354a3ed6f5cabd25ef531537e843a4d8d1de2cd93ea505d81afcc5e**

Documento generado en 26/10/2023 11:40:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 10 de marzo del 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2022-00164-00**, informando que la **GIC GERENCIA INTERVENTORÍA Y CONSULTORÍA S.A.S.**, dio contestación a la demanda dentro del término legal establecido para tal fin; la demandada demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** se entendió notificada por conducta concluyente; que las demandadas **HAGGEN AUDIT S.A.S.** y **GESTIÓN Y AUDITORÍA ESPECIALIZADA S.A.S.**, no se han notificado en legal forma, y no fue posible la notificación de la demandada **INTERVENTORÍA DE PROYECTOS S.A.S.** Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería adjetiva al Doctor **DIEGO ARMANDO GONZÁLEZ JOYA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.619.979 y TP 243.442 del C.S.J., como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Reconózcase **PERSONERÍA ADJETIVA** a la Doctora **LILIANA YASMIN RODRÍGUEZ BUSTOS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.435.309 y TP 275.920 del C.S.J., como apoderada de la demandada **GIC GERENCIA INTERVENTORÍA Y CONSULTORÍA S.A.S.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que la demandada **GIC GERENCIA INTERVENTORÍA Y CONSULTORÍA S.A.S.**, fue notificada del auto admisorio vía correo electrónico el pasado 6 de diciembre del 2022 y

dentro del término legal dio contestación a la demanda, por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, encontrando que, la misma reúne los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por parte de la demandada **GIC GERENCIA INTERVENTORÍA Y CONSULTORÍA S.A.S.**

Por otra parte, no se evidencia dentro del plenario prueba de que la demandante tramitara la notificación de la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

No obstante, lo anterior la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, allegó escrito de contestación de la demanda, visible a ítem 6 del expediente digital, por lo que el Despacho las tendrá por notificada por conducta concluyente, en los términos previstos en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio de la contestación de demanda allegada por la demandada y encontrando que, **REÚNE** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se le tendrá por contestada la demanda por la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.**

Así mismo, se observa que la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** formuló llamamiento en garantía en los términos del artículo 64 del CGP a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS**, a **LIBERTY SEGUROS S.A.**, y a **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, por mediar la póliza N° **NB-100092042** del 18 de julio del 2018, donde éstas entidades se comprometieron con el **ADRES** a garantizar los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato de consultoría 0080 de 2018, por lo cual se entra al estudio del mismo, advirtiendo que no se puede admitir toda vez que dentro del escrito de llamamiento en garantía no se observa que obre un acápite de pretensiones.

Así las cosas, se le concede el término de cinco (5) días, para que subsane las irregularidades anotadas, so pena de no admitir el mismo.

En razón a lo antes mencionado, el Despacho se abstendrá de calificar el escrito de contestación de demanda y del llamamiento en garantía allegado a ítem 9 del plenario por parte de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS** en razón a la inadmisión antes descrita.

Ahora bien, a ítem 8 y 10 del plenario se evidencia que la parte demandante intento la notificación de la demandada **INTERVENTORÍA DE PROYECTOS S.A.S.**, tanto a la dirección electrónica como a la física obrante dentro del Certificado de Existencia y Representación legal, pese a ello se evidencia que el correo electrónico rebotó y la empresa de mensajería indicó que la entidad a notificar no funciona en esa dirección, por lo que el Despacho en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, da aplicación a lo previsto en el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., conforme a lo ha reiterado por el H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral y la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia con radicado 41927 del 17 de abril de 2012, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas, esto es, se procederá a designar de la lista de auxiliares de la justicia a un Curador Ad-litem, con quien se continuará el proceso en nombre del demandado.

Ahora bien, con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, que en su artículo 10° refirió: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

Por último, no evidencia el Despacho que la parte demandante hubiese intentado la notificación de las demandadas **HAGGEN AUDIT S.A.S.** y **GESTIÓN Y AUDITORÍA ESPECIALIZADA S.A.S.**, es por ello por lo que se procede a requerir a la parte interesada para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación del presente auto, realice las actuaciones tendientes a notificar de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda a las demandadas **HAGGEN AUDIT S.A.S.** y **GESTIÓN Y AUDITORÍA ESPECIALIZADA S.A.S.**, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 sin que pueda haber lugar a mixtura en el trámite, al correo electrónico dispuesto tal fin en su Certificado de Existencia y Representación Legal, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a

la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Teniendo en cuenta que se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el pasado 26 de febrero del 2023 y la misma guardó silencio, se procede a continuar con el trámite del presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al Doctor **DIEGO ARMANDO GONZÁLEZ JOYA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.619.979 y TP 243.442 del C.S.J., como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Doctora **LILIANA YASMIN RODRÍGUEZ BUSTOS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.435.309 y TP 275.920 del C.S.J., como apoderada de la demandada **GIC GERENCIA INTERVENTORÍA Y CONSULTORÍA S.A.S.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por las demandadas **GIC GERENCIA INTERVENTORÍA Y CONSULTORÍA S.A.S.**

Y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

QUINTO: INADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS**, a **LIBERTY SEGUROS S.A.**, y a **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, para que en el término de cinco (5) días, subsane las irregularidades anotadas, so pena de no admitir el mismo.

SEXTO: ABSTENERSE de calificar el escrito de contestación de demanda y del llamamiento en garantía allegado a ítem 9 del plenario por parte de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SÉPTIMO: NOMBRAR como Curador Ad-litem, para la defensa de los intereses de la demandada **INTERVENTORÍA DE PROYECTOS S.A.S.**, al Doctor **HENRY EDUARDO TORRES MORENO** identificado con cédula de ciudadanía número 19.054.182 y tarjeta profesional número 13.232, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., en atención a que el Código Procesal Laboral no regula la materia. Adviértase al designado, que el cargo será ejercido conforme lo establece el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y que es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del telegrama o a la notificación realizada por cualquier otro medio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

OCTAVO: POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO comunicando la asignación de Curador Ad-Litem al correo electrónico Henry_torres_m@hotmail.com, **CORRASELE TRASLADO ELETRÓNICO** de la demanda por el termino de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y los anexos, advirtiéndoles que la contestación de la demandada deberá allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOVENO: ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** de la demandada **INTERVENTORÍA DE PROYECTOS S.A.S.**, para que comparezcan al proceso en el término de quince (15) días que se contabilizaran a partir del día siguiente de la fecha de la publicación del edicto, con la advertencia que, si no comparece dentro del término señalado para tal fin, se continuará el trámite del proceso con el curador ad-litem, que se le designó dentro de la presente Litis.

DÉCIMO: Por Secretaría, realícese la comunicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en el aplicativo del Consejo Superior de la Judicatura para tal fin, conforme lo indica en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10° de la Ley 2213 del 2022. Para los

finés pertinentes, entendiéndose surtido el emplazamiento, quince (15) días después de haberse publicado el registro correspondiente.

DÉCIMO PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación del presente auto, realice las actuaciones tenientes a notificar de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda a las demandadas **HAGGEN AUDIT S.A.S.** y **GESTIÓN Y AUDITORÍA ESPECIALIZADA S.A.S.**, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 sin que pueda haber lugar a mixtura en el trámite, al correo electrónico dispuesto tal fin en su Certificado de Existencia y Representación Legal, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado.

DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9cd3a2928fd583336f0c4f04a53e0ac30d47c3cbc6544cbc5cf20053085e89**

Documento generado en 26/10/2023 11:40:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 29 de marzo del 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-2022-00168-00, informando que la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, dentro del término legal dio contestación a la demanda. Sirvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** a la Doctora **ANDREA DEL TORO BOCANEGRA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.253.673 y TP 99.857 como apoderada de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada y a las solicitudes obrantes dentro del expediente se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias se evidencia que el auto admisorio fue notificado a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, el día 13 de marzo del 2023 con el lleno de los requisitos

previstos en la normativa vigente para la data, esto es, el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, y dentro del término legal allegó escrito dando contestación a la misma.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio de la contestación de demanda allegada por la demandada y encontrando que, **REÚNE** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se le tendrá por contestada la demanda por la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Ahora bien, preciso resulta traer a colación lo dispuesto en el artículo 61 del CGP aplicable por remisión analógica de que trata el artículo 145 del CPTSS, y que a la letra reza:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término (...)”

Así las cosas, de la íntegra revisión de la contestación de la demanda allegada por la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, se evidencia que resulta necesario para decidir de fondo la presente litis vincular al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, por lo cual se dispondrá notificar personalmente la presente demanda, al representante legal del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, o a quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Por Secretaría notifíquese la existencia del presente proceso y el contenido del presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en los términos del Artículo 612 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **ANDREA DEL TORO BOCANEGRA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.253.673 y TP 99.857 como apoderada de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo expuesto previamente.

TERCERO: VINCULAR como litisconsorte necesario al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al representante legal del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, o a quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: NOTIFICAR la existencia del presente proceso y el contenido del presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en los

términos del Artículo 612 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.

SEXO: CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a la integrada como litisconsorte necesaria, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndoles entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndoles que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.

SÉPTIMO: ADVERTIRLE a la integrada como litisconsorte necesaria que debe aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez

**Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **572efd76634c44f79926de93a50a624868299143822f7421f8139cf746d79031**

Documento generado en 26/10/2023 11:40:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 25 de enero del 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2022-0178-00**, informando que la demandada **GLOBALK COLOMBIA S.A.S.**, no dio contestación a la demanda dentro del término legal establecido para tal fin. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** al Doctor **JAIRO DEL MAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.379.162 y TP 135.608 como apoderado de la demandada **GLOBALK COLOMBIA S.A.S.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de la contestación de demanda y a las solicitudes presentadas por las partes, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Revisadas las presentes diligencias específicamente el ítem 4 del expediente digital, se evidencia que se realizó el trámite de notificación

de la demandada **GLOBALK COLOMBIA S.A.S.**, el día 3 de diciembre del 2022 que siendo día sábado se entiende enviado el 5 de diciembre del 2022, lo anterior con el lleno de los requisitos previstos en la normativa vigente para la data, esto es el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 al correo electrónico dispuesto por la entidad en su Certificado de Existencia y Representación Legal para tal fin.

Pese a lo anterior, la demandada **GLOBALK COLOMBIA S.A.S.**, no allegó contestación a la demanda en el término legal establecido para tal fin, máxime que la demandada allegó escrito donde da contestación a la demanda el 25 de enero del 2023, momento para el cuál el término para contestar la demanda ya había vencido, puesto que el término para dar contestación transcurrió desde el 9 de diciembre del 2022 y el 16 de enero del 2023.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone tener por no contestada la demanda con las consecuencias que establece el parágrafo segundo del artículo 31 CPTSS.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al Doctor **JAIRO DEL MAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.379.162 y TP 135.608 como apoderado de la demandada **GLOBALK COLOMBIA S.A.S.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA ordinaria laboral por parte de la demandada **GLOBALK COLOMBIA S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

TERCERO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.** Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO,** se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las nueve de la mañana **(09:00am), del treinta y uno (31) de julio del año 2024.**

CUARTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haz clic aquí para unirte a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

QUINTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c94c28468b175c1e51ac9cd5e0c9f480fd0ed892f7a2560d5a730727d9de2abf**

Documento generado en 26/10/2023 11:40:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 18 de agosto del 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2022-00180-00**, informando que la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, se entendió notificada por conducta concluyente. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la Doctora **ANA ESPERANZA SILVA RIVERA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.322.347 y TP 24.310 como apoderada de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, y si bien se evidencia a ítem 11 del plenario que la apoderada de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, tramitó la notificación de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, lo cierto, es que la misma no se realizó en cumplimiento de

la normativa vigente para la data, esto es, el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, ello por cuanto no se evidencia constancia de lectura o de recibido que permita entender al Despacho que la llamada en garantía conoció de las presentes diligencias.

No obstante, lo anterior la **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, contestó la demanda y el llamamiento en garantía mediante escrito remitido el 23 de agosto del 2023, por lo que el Despacho la tendrá por notificada por conducta concluyente, en los términos previstos en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio y encontrando que, **REÚNE** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Doctora **ANA ESPERANZA SILVA RIVERA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.322.347 y TP 24.310 como apoderada de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del CGP.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda y el llamamiento en garantía por la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

CUARTO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las dos y treinta de la tarde **(02:30pm), treinta y uno (31) de julio del año 2024**.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haz clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

SEXTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce86ca6d34f3f424fcb97a71dd1010a59d945ab5f77bc8b7ee7e30b52aef6559**

Documento generado en 26/10/2023 11:40:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 21 de febrero del 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2022-00182-00**, informando que la demandada **CECILIA ALICIA MORALES JIMÉNEZ**, se entendió notificada por conducta concluyente. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez realizado el estudio del escrito de contestación a la demanda, no se logra evidenciar que la apoderada de la parte demandada, hubiese acreditado su condición de abogado, por lo que el Despacho, por economía procesal procedió a realizar la consulta en la página: <https://sirna.ramajudicial.gov.co> , evidenciando que se acredita tal condición.

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** a la Doctora **MARTHA SOFÍA VERGARA PORTELA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 41.594.884 y TP 50.060 como apoderada de la demandada **CECILIA ALICIA MORALES JIMÉNEZ** identificada con C.C. No. 20.004.130, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, no evidencia el Despacho prueba alguna dentro del expediente, de que la parte demandante hubiese tramitado la notificación de la demandada de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 en atención a lo ordenado en el auto admisorio.

No obstante, lo anterior la demandada **CECILIA ALICIA MORALES JIMÉNEZ**, allegó poder el pasado 8 de febrero del 2023 y escrito de contestación a la demanda el 21 de febrero de la misma anualidad, por lo que el Despacho las tendrá por **NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en los términos previstos en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas, el Despacho entra a efectuar el respectivo estudio advirtiendo que **NO REÚNE** los requisitos señalados en el artículo 31 del C.P del T y S.S. en lo siguiente:

1. El numeral 3° del artículo 31 del CPTSS, por cuanto no hay un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten los que se niegan y los que no le constan, ello dado que la contestación a los hechos **2, 5, 6, 8, 10, 10 A, 12 y 14**, no se hace en observancia de dicha prerrogativa.
2. El numeral 4° del artículo 31 del CPTSS, por cuanto no existe un acápite contentivo de *“los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa”*.
3. No se cumple con lo normado en el párrafo 1°, numeral 2° del artículo 31 del CPTSS, dado que no se allega la totalidad de pruebas solicitadas en el acápite respectivo, lo anterior toda vez que no se anexa el pdf de pago anual y proporcional para el año 2007.

Así las cosas, se les concede el término de cinco (5) días, para que subsanen las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -párrafo 3 art. 31 CPTSS-.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Doctora **MARTHA SOFÍA VERGARA PORTELA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 41.594.884 y TP 50.060 como apoderada de la demandada **CECILIA ALICIA MORALES JIMÉNEZ** identificada con C.C. No. 20.004.130, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **CECILIA ALICIA MORALES JIMÉNEZ**.

TERCERO: INADMITIR la contestación de demanda por parte de la demandada **CECILIA ALICIA MORALES JIMÉNEZ**, para que en el término de cinco (5) días, subsane las irregularidades anotadas, so pena de tenerse por no contestada la misma y tener como un indicio grave en su contra. - parágrafo 3 art. 31 CPTSS-.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f703d035931038029afab9768b820379f94ad1c6904969c6361197c7a5897dff**

Documento generado en 26/10/2023 11:40:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez con fecha del 18 de agosto del 2023, informándole que la apoderada de la demandada **PLANET CARGO S.A.S.**, allegó memorial el pasado 5 de junio del 2023 mediante el cual solicitó la remisión del expediente digital, y el pasado 7 de junio del 2023 interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 23 de mayo del 2023 que admitió la demanda, dentro del proceso ordinario con radicado No. 11001-31-05-002-**2022-00188**-00. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez realizado el estudio del escrito de contestación a la demanda, no se logra evidenciar que el apoderado de la parte demandada, hubiese acreditado su condición de abogado, por lo que el Despacho, por economía procesal procedió a realizar la consulta en la página: <https://sirna.ramajudicial.gov.co> , evidenciando que se acredita tal condición.

Así las cosas y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del

artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** a la Doctora **YURY ALEXANDRA VALENCIA MOLINA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.400.050 y TP 178.105 como apoderado de la demandada **PLANET CARGO S.A.S.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en lo atinente con el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la demandada, el Despacho procede a pronunciarse previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, no se evidencia prueba dentro del plenario que la parte demandante tramitara la notificación de la demandada **PLANET CARGO S.A.S.**, en cumplimiento de lo ordenado mediante auto inmediatamente anterior y en observancia de lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

No obstante, lo anterior la demandada **PLANET CARGO S.A.S.**, allegó memorial el pasado 5 de junio del 2023 mediante el cual solicitó la remisión del expediente digital junto con el poder que le confiriera a su poderdante, por lo que el Despacho la tendrá por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en los términos previstos en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P.

Ahora bien, frente al recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la demandada **PLANET CARGO S.A.S.**, en contra del auto proferido por este Despacho el **23 de mayo del 2023**, notificado por estado electrónico el día **25 de mayo del mismo año**, como quiera que el mismo fue presentado en cumplimiento de lo normado en el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S. dentro

del término legal, esto es, dentro de los 2 días siguientes a la fecha en que se entendió notificado por conducta concluyente, el Despacho procederá a resolverlo en los siguientes términos.

La apoderada de la demandada **PLANET CARGO S.A.S.**, sustenta su petición en que mediante auto de fecha 23 de mayo del 2023 se dispuso admitir la demanda. Sin embargo, indica que mediante auto de fecha 28 de noviembre del 2022 se inadmitió la demanda y no se evidencia dentro del expediente que la parte demandante hubiese arrimado al plenario subsanación alguna, motivo por el cual solicita que se revoque el auto que dispuso admitir la demanda.

Pues bien, frente a lo expuesto el Despacho evidencia que, si bien el Despacho inadmitió la demanda mediante auto de fecha 28 de noviembre del 2022, encuentra el Despacho con posterioridad que lo hizo por motivos que eran injustificados y que de persistir en los mismos derivaría en un exceso ritual manifiesto, motivo por el cual se dispuso admitir la demanda mediante auto del 23 de mayo del 2023.

Tal situación se evidencia en primero término por cuanto se inadmitió la demanda por no cumplir con lo normado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 del 2022, esto es, por no remitir la demanda y sus anexos a la demandada. Sin embargo, de la íntegra lectura del artículo en mención se evidencia que el envío a que refiere debe hacerse de manera “simultanea”, con la radicación de la demanda motivo por el cual resulta imposible fácticamente que se remita la respectiva copia.

En segundo lugar, se inadmitió la demanda por cuanto el apoderado no acreditó su condición de abogado, pese a ello bastaba al Despacho hacer las averiguaciones pertinentes en la página: <https://sirna.ramajudicial.gov.co> para acreditar tal condición, situación que quedó evidenciada en auto del 23 de mayo del 2023.

Es por lo anterior que se despachará desfavorablemente la solicitud de la apoderada de la accionada, y en su lugar, al haberse entendido notificada por conducta concluyente en los términos previstos en el artículo 301 del C.G.P., se dispondrá correrle traslado de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda por el término legal a efectos de que de contestación a la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Doctora **YURY ALEXANDRA VALENCIA MOLINA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.400.050 y TP 178.105 como apoderado de la demandada **PLANET CARGO S.A.S.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **PLANET CARGO S.A.S.**, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del CGP.

TERCERO: NO REPONER el auto de fecha **23 de mayo del 2023** mediante el cual se dispuso admitir la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda a la demandada **PLANET CARGO S.A.S.**, por el término legal a efectos de que allegue escrito dando contestación a la demanda, término que empezará a contar desde la notificación de la presente providencia a través del estado electrónico.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18e4cc0b4fa0f984b445d2b684ca58cddd54c8714cccf962e06d40595d9b18aa**

Documento generado en 26/10/2023 11:40:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 18 de agosto del 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-2022-00426-00, informando que la demandada **BANCO ITAÚ CORPOBANCA COLOMBIA S.A.**, se entendió notificada por conducta concluyente. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** a la Doctora **BRIGITTE NATALIA CARRASCO BOSHELL** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.121.914.728 y TP 288.455 como apoderada de la demandada **BANCO ITAÚ CORPOBANCA COLOMBIA S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, y si bien a ítem 6 del plenario se evidencia que la parte demandante tramitó la notificación de la demandada, lo cierto es que no se hizo en cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa vigente para la data, esto es, artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, por cuanto no obra constancia de recibido que permita

entender al Despacho que el demandado tuvo conocimiento de las presentes diligencias.

No obstante, lo anterior la demandada **BANCO ITAÚ CORPOBANCA COLOMBIA S.A.**, contestó la demanda mediante escrito remitido el 8 de junio del 2023, por lo que el Despacho la tendrá por notificada por conducta concluyente, en los términos previstos en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio de la contestación de demanda allegada por la demandada y encontrando que, **REÚNE** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se le tendrá por contestada la demanda por la demandada **BANCO ITAÚ CORPOBANCA COLOMBIA S.A.**

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Doctora **BRIGITTE NATALIA CARRASCO BOSHELL** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.121.914.728 y TP 288.455 como apoderada de la demandada **BANCO ITAÚ CORPOBANCA COLOMBIA S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **BANCO ITAÚ CORPOBANCA COLOMBIA S.A.**, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del CGP.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **BANCO ITAÚ CORPOBANCA COLOMBIA S.A.**, de conformidad con lo expuesto previamente.

CUARTO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las nueve de la mañana **(09:00am), del siete (07) de octubre del año 2024**.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haz clic aquí para unirte a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma, aunado a lo anterior, se advierte que la citación de los testigos, de haberlos, estará a cargo de los apoderados de las partes.

SEXTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:

Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f872ca0756c1cca656ce1041776868fa51e6c9299d47116ccf7a1115c2c5172**

Documento generado en 26/10/2023 11:40:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 18 de agosto del 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-2022-00525-00, informando que la demandada **SV INGENIERÍA S.A.S.**, dentro del término legal a través del correo electrónico del Juzgado dio contestación a la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** al Doctor **JUAN CARLOS VARGAS BARREIRO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.131.231 y TP 74.469 como apoderado de la demandada **SV INGENIERÍA S.A.S.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia que el auto admisorio fue notificado a la demandada **SV INGENIERÍA S.A.S.**, el día 24 de mayo del 2023, con el lleno de los requisitos previstos en la

normativa vigente para la data, esto es, el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, y dentro del término legal allegó escrito dando contestación a la misma.

Así las cosas, el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, advirtiendo que **NO REÚNE** los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P del T y de la S.S por lo siguiente:

1. El numeral 4° del artículo 31 del CPTSS por cuanto no existe dentro de la contestación de la demanda los *“hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa”*.
2. El numeral 6° del artículo 31 del CPTSS por cuanto no evidencia el Despacho el acápite contentivo de *“las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas”*.

Así las cosas, se les concede el término de cinco (5) días, para que subsanen las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 CPTSS-.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a al Doctor **JUAN CARLOS VARGAS BARREIRO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.131.231 y TP 74.469 como apoderado de la demandada **SV INGENIERÍA S.A.S.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de demanda por parte de la demandada **SV INGENIERÍA S.A.S.**, para que en el término de cinco (5) días, subsane las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 CPTSS.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a60d3fde2a8cc47a7f66311cab4ca57de4e154a613ebf6c1bd0159e0f2d35ab6**

Documento generado en 26/10/2023 11:40:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 18 de agosto del 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-2022-00534-00, informando que las demandadas **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y **EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, dieron contestación a la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública 3368 de la Notaría novena del círculo de Bogotá.

Téngase a la Doctora **VIVIANA MORENO ALVARADO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.093.767.709 y TP 269.607 del CSJ, como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

RECONÓZCASE PERSONERÍA adjetiva a la Doctora **VIVIANA ANDREA ORTIZ FAJARDO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.117.786.003 y TP 324.209 como apoderada del demandado **EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

RECONÓZCASE PERSONERÍA adjetiva al Doctor **FRANCISCO JOSÉ CORTÉS MATEUS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.778.513 y TP 91.276 como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de las contestaciones de demanda presentadas, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que las demandadas **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, fueron notificadas del auto admisorio vía correo electrónico el pasado 6 de junio del 2023 y dentro del término legal dieron contestación a la demanda, por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de las contestaciones que anteceden, encontrando que, las mismas reúnen los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual, se dispondrá **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de las demandadas **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Ahora bien, encuentra el Despacho que el demandado **EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, fue notificado del auto admisorio vía correo electrónico el pasado 6 de junio del 2023 y dentro del término legal dio contestación a la demanda, por lo que el Despacho efectúa el respectivo estudio advirtiendo que **NO REÚNE** los requisitos señalados en el artículo 31 del C.P del T y de la S.S. en los siguiente:

1. No se cumple con lo establecido en el numeral 2° del artículo 31 del CPTSS, puesto que no se hace “*un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones*”, ello por cuanto no hay correlación entre las pretensiones condenatorias de la demanda y su contestación, lo anterior por cuanto la demanda consta de 7 pretensiones condenatorias y la demandada refiere a 10 pretensiones condenatorias.

Así las cosas, se les concede el término de cinco (5) días, para que subsanen las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 CPTSS-.

Por otra parte, evidencia el Despacho que la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** presentó renuncia al poder que le fuere conferido. Por lo que sería del caso entrar a admitir la misma si no fuera porque en la constancia de la comunicación de la renuncia que le efectuare a la demandante vista a ítem 8 del expediente digital, no se logra evidenciar a qué correo electrónico fue efectivamente remitida tal comunicación a efectos de acreditar en debida forma lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 76 del CGP que a la letra reza:

Artículo 76 inciso 4: *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”.*

En este orden de ideas, el Despacho se abstendrá de darle trámite a la mencionada solicitud hasta tanto se acredite la comunicación remitida a su poderdante.

Teniendo en cuenta que se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica el pasado 13 de septiembre del año 2023 y la misma guardó silencio, se procede a continuar con el trámite del presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 como

apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Doctora **VIVIANA MORENO ALVARADO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.093.767.709 y TP 269.607 del CSJ, como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER personería a la Doctora **VIVIANA ANDREA ORTIZ FAJARDO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.117.786.003 y TP 324.209 como apoderada del demandado **EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: RECONOCER personería al Doctor **FRANCISCO JOSÉ CORTÉS MATEUS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.778.513 y TP 91.276 como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por las demandadas **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SEXTO: INADMITIR la contestación de demanda por parte del demandado **EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, para que en el término de cinco (5) días, subsane las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 CPTSS-.

SÉPTIMO: ABSTENERSE de darle trámite al memorial presentado por la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, referente a la renuncia del poder que le

fuere conferido, hasta tanto se acredite la remisión de dicha comunicación a su poderdante en debida forma.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:

Sandra Milena Fierro Arango

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afb9eb2d2cd7b5c6039f59822766bab752d1928d2c3686d6586f63c732807dc5**

Documento generado en 26/10/2023 11:40:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 18 de agosto del 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-2022-00536-00, informando que la demandada **EMPRESA COLOMBANA DE PETROLEOS ECOPETROL S.A.**, se entendió notificada por conducta concluyente. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez realizado el estudio del escrito de contestación a la demanda, no se logra evidenciar que el apoderado de la parte demandada, hubiese acreditado su condición de abogado, por lo que el Despacho, por economía procesal procedió a realizar la consulta en la página: <https://sirna.ramajudicial.gov.co> , evidenciando que se acredita tal condición.

Así las cosas y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** al Doctor **RICARDO NAVARRETE DOMÍNGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.136.475 y TP 7.870 como apoderado de la demandada **EMPRESA COLOMBANA DE PETROLEOS ECOPETROL S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, y si bien a ítems 5, 6 y 7 del plenario se evidencia que la parte demandante tramitó la notificación de la demandada, lo cierto es que no se hizo en cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa vigente para la data, esto es, artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, por cuanto no obra constancia de recibido que permita entender al Despacho que el demandado tuvo conocimiento de las presentes diligencias.

No obstante, lo anterior la demandada **EMPRESA COLOMBANA DE PETROLEOS ECOPETROL S.A.**, contestó la demanda mediante escrito remitido el 23 de junio del 2023, por lo que el Despacho la tendrá por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en los términos previstos en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio de la contestación de demanda allegada por la demandada y encontrando que, **REÚNE** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se le tendrá por contestada la demanda por la demandada **EMPRESA COLOMBANA DE PETROLEOS ECOPETROL S.A.**

Teniendo en cuenta que se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica el pasado 27 de septiembre del 2023 y la misma guardó silencio, se procede a continuar con el trámite del presente proceso.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al Doctor **RICARDO NAVARRETE DOMÍNGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.136.475 y TP 7.870 como apoderado de la demandada **EMPRESA COLOMBANA DE**

PETROLEOS ECOPETROL S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **EMPRESA COLOMBANA DE PETROLEOS ECOPETROL S.A.**, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del CGP.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **EMPRESA COLOMBANA DE PETROLEOS ECOPETROL S.A.**, de conformidad con lo expuesto previamente.

CUARTO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.** Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las nueve de la mañana **(09:00am), del tres (03) de octubre del año 2024.**

QUINTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haz clic aquí para unirte a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma, aunado a lo anterior, se advierte que la citación de los testigos, de haberlos, estará a cargo de los apoderados de las partes.

SEXTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b123758cc0145ff1e4e5416c799e93f9096af814aada2af2231dfb65fe1b3d63**

Documento generado en 26/10/2023 11:40:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 18 de agosto del 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-2022-00574-00, informando que la demandada **BANCO POPULAR S.A.**, se entendió notificada por conducta concluyente. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisadas las presentes diligencias, y si bien a ítem 4 del plenario se evidencia que la parte demandante tramitó la notificación de la demandada, lo cierto es que no se hizo en cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa vigente para la data, esto es, artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, por cuanto no obra constancia de recibido que permita entender al Despacho que el demandado tuvo conocimiento de las presentes diligencias.

No obstante, lo anterior la demandada **BANCO POPULAR S.A.**, allegaron escritos de contestación de la demanda, visible a ítem 5 del expediente digital, por lo que el Despacho las **TENDRÁ POR NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en los términos previstos en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas, el Despacho procede a efectuar la calificación de las contestaciones que anteceden, advirtiendo que **NO REÚNE** los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P del T y de la S.S., en lo siguiente:

1. El numeral 3° del artículo 31 del CPTSS, por cuanto no hay un “pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta”, ello dado que la contestación a los hechos **10, 12 y 13**, no se hace en observancia de dicha prerrogativa, aunado a lo anterior no hay pronunciamiento sobre el hecho **16** de la demanda.
2. El numeral 1° del párrafo 1° del artículo 31 del CPTSS, puesto que, si bien obra dentro del expediente el poder conferido al Doctor Héctor Adán Arriaga Díaz por el señor Juan Carlos Padilla Galindo, éste último no obra como representante legal dentro del certificado de existencia y representación legal de la demandada, ni se allega la Escritura Pública enunciada en el poder mediante la cual la señora Nubia Inés Sanabria Nieto le confiriera el respectivo poder.

Así las cosas, se les concede el término de cinco (5) días, para que subsanen las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -párrafo 3 art. 31 CPTSS-.

Por lo anterior éste Despacho dispone.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la contestación de demanda por parte de la demandada **BANCO POPULAR S.A.**, para que en el término de cinco (5) días, subsane las irregularidades anotadas, so pena de tenerse por no contestada la misma y tener como un indicio grave en su contra. -párrafo 3 art. 31 CPTSS-.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6efd18d649f04e637e884b117143aeb3999554eb81436e3088dcb2e1e08ab497**

Documento generado en 26/10/2023 11:40:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 16 de febrero del 2022, informando que ingresa la presente demanda Ejecutiva Laboral del señor **JACKSON MOLINA UMBARILA** identificado con C.C. No. 80.020.699 contra la **SERVICIOS AÉREOS PANAMERICANOS SARPA S.A.S.**, que le correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2022-00059**-00. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y de conformidad con las solicitudes obrantes dentro del expediente, el Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos:

Una vez revisadas las presentes diligencias previo a decidir sobre el mandamiento de pago petitionado, evidencia el Despacho que dentro del proceso ordinario laboral 2015-1041 que antecede a la presente ejecución no se liquidaron las costas, y como quiera que ese es uno de los pedimentos solicitados en la ejecución se hace necesario que por Secretaría se liquiden las costas del proceso ordinario en mención, corriendo el respectivo traslado a las partes por el término legal.

Resuelto lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para el estudio de la demanda ejecutiva.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR que por Secretaría se elabore la liquidación de las costas dentro del proceso ordinario laboral con radicado No. 11001-31-05-002-2015-01041-00.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el estado electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ffa79cb85f7792a47f7f12d304eee3b98828bc15338e0a0112bf759c8dc21f**

Documento generado en 26/10/2023 11:40:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta **ROSALVA NAVARRO ROJAS** contra **RED DE TALENTO HUMANO S.A.S. y APOYO LABORAL TS**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. **11001-31-05-002-2023-00369-00**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés 2023

Visto el informe secretarial que antecede y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, procede el Despacho, a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P.T. - S.S. y la Ley 2213 del 2022, que incorporo nuevos requisitos para el acto introductorio de la misma encontrando que, la misma presenta la (s) siguiente (s) falencia (s) así:

1. Los hechos primero, segundo y tercero NO se ajustan a lo normado en el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., el cual dispone que los hechos deben enumerarse y clasificarse de manera consecutiva y clara, narrándose solo un hecho o situación en cada numeral.

En cuanto, al hecho primero, no existe claridad, con cuál empresa inicia la relación laboral o por qué se atribuye a dos empresas el mismo periodo de tiempo.

Frente al hecho segundo, se advierten dos eventualidades; las empresas temporales contratistas demandadas *que apoyan con el personal a la empresa, Florex- flores de exportación que pertenece al grupo Elite Flower SAS* y la prestación del servicio de la demandante

con dichas empresas temporales, sobre las cuales, no se evidencia claridad frente a los extremos laborales pretendidos.

Asimismo, no se relacionan los nombres de las empresas temporales que, como se señala: *“cambiaron el nombre de la temporal por donde ingreso”*. No se advierte indicación alguna jurídico laboral frente a la demandante y el cambio entre las demandadas. *(qué tipo de cambio; sustitución, tipo de contrato, o existió terminación de contrato cuál empresa, inicio y final de la relación laboral y demás acorde con las pretensiones y las pruebas que quiera hacer valer)*

En cuanto al hecho tercero, este desarrolla varias situaciones faltas de clasificación y diferenciación consecutiva. Además, no existe suficiente ilustración sobre la pérdida de capacidad laboral que se alude.

Por lo que, se solicita a la apoderada de la parte demandante aclarar lo pertinente, enumerando concretamente cada suceso o situación y del cual pretenda demostrar.

2. Las pretensiones de la demanda deberán desarrollarse conforme al numeral 6° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social; toda vez que, existe una incongruencia en cuanto al hecho primero, que alude a la fecha de prestación del servicio desde el 01 noviembre del año 2014 y las pretensiones condenatorias, emolumentos que precisa por un periodo de servicio *“desde hace 17 años”*. Del mismo modo, cada una de dichas pretensiones que se relaciona desde el literal **a)** hasta el literal, **h)** deberán indicar los valores concretos, detallando los periodos que los generaron.

Es necesario que dichos valores sean congruentes con los hechos y las pruebas que se pretendan hacer valer; y también, debidamente referenciados en el acápite de la demanda correspondiente a la **“COMPETENCIA Y CUANTÍA”**; por consiguiente, esta información también deberá corregirse.

3. El numeral 8° del Art. 25 de Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, consagra que la demanda debe contener los FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO, y si bien el apoderado de la parte actora incluye acápite titulado **“FUNDAMENTOS EN**

DERECHO”, dentro del mismo no se desarrollan o se indica ampliamente los motivos para la aplicación de tales normas, pues como se puede observar, no existe un análisis jurídico con relación a las pretensiones que se advierte en el libelo demandatorio.

4. No se evidencia dentro del acápite, “MEDIOS DE PRUEBA” alguna relación de las documentales que precisa hacer valer. Ahora, de los ANEXOS” que infiere, no se las fotocopias de certificaciones laborales. Asimismo, si bien se allega una documental que indica relación de tiempo trabajado con las incapacidades, no se observa las copias de contrato laboral ni tampoco las incapacidades laborales que se alude. En ese sentido, se sugiere a la parte demandante que, los hechos expuestos acompañen su efectiva evidencia.
5. En el libelo demandatorio no se aprecia la documental que refiere el Numeral 4° del Artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social. Que a la letra expresa: *“La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.”* Por lo que se deberá allegar dichos documentos que refieren a las demandadas para incorporarlo al expediente digital.
6. Hay insuficiencia de poder, toda vez que revisado el mismo, advierte el Juzgado que, el poder conferido es con el fin de llevar una demanda de “PROCESO VERBAL SUMARIO”, lo cual no es coherente con el presente proceso laboral y la norma que lo regula. Así mismo, la demanda no está dirigida integralmente contra las acá demandadas. Además, se solicita que las pretensiones se expongan plenamente en el poder. Por consiguiente; se deberá corregir dicho documental.
7. la apoderada de la parte actora deberá allegar certificado vigente que acredite su condición de abogado, (Certificado SIRNA) al igual que la copia de tarjeta profesional.
8. En lo referido al inciso 5° del Art. 6° de la Ley la 2213 del 13 junio 2022, la parte actora no aportó la constancia del cumplimiento o prueba alguna que acredite la remisión de la respectiva demanda y sus anexos a la parte demandada. Así las cosas, deberá cumplirse dicha prerrogativa, ADVIRTIENDO que tanto el escrito de demanda

como su subsanación y anexos, deberán enviarse a la parte demandada, conforme a la norma en comento.

9. La parte demandante deberá dar aplicación integral artículo 8° de la Ley 2213, en especial el inciso 2° de la misma que, a la letra expresa:

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

(..) Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por, **ROSALVA NAVARRO ROJAS** contra **RED DE TALENTO HUMANO S.A.S. y APOYO LABORAL TS.**

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, deberá enviar copia de la subsanación a la parte demandada de conformidad con lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//H.G.C

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef3c0787a3912a6ce6e74d9697714569bbe1549366830ff36fb11bd036abfad9**

Documento generado en 26/10/2023 11:39:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta por **MIRYAM PROGIGA CALDERA PÉREZ** contra **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA-FONPRECON** y la señora, **JULIA MARÍA HERNÁNDEZ ROBLES**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2023-00370**-00. Sirvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, procede el Despacho, a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P.T. - S.S. y la Ley 2213 de 2022, que incorporo nuevos requisitos para el acto introductorio de la misma encontrando que, la misma presenta la (s) siguiente (s) falencia (s) así:

1. En cuanto a lo contemplado el inciso 5° del Art. 6° de la ley 2213 de 2022, la parte actora aportó la constancia que acreditó la remisión de la respectiva demanda y sus anexos a la parte demandada, FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA-FONPRECON, no así, a la demandada, JULIA MARÍA HERNÁNDEZ ROBLES; teniendo en cuenta que, si bien no se expone la dirección electrónica de la persona natural demanda; si se evidencia su dirección física.

En ese sentido, conforme a la norma citada: *“De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.* Por lo que, se solicita cumplirse dicha prerrogativa, ADVIRTIENDO que tanto el escrito de demanda

como su subsanación y anexos, deberán enviarse a la parte demandada.

2. La apoderada de la parte actora deberá allegar certificado vigente que acredite su condición de abogado, (*Certificado SIRNA*) al igual que la copia de tarjeta profesional.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por, **MIRYAM PROGIGA CALDERA PÉREZ** contra **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA-FONPRECON** y la señora, **JULIA MARÍA HERNÁNDEZ ROBLES**.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, deberá enviar copia de la subsanación a la parte demandada de conformidad con lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO.

//HGC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d44f74af162c56a811c88eedcc8c448e354173f12d14c998ffb66e2fd1e5ae5**

Documento generado en 26/10/2023 11:39:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta por, **RIGOBERTO BECERRA SIACHOQUE** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2023**-00**372**-00. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez realizado el estudio del escrito demandatorio, se logra evidenciar la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022. Por consiguiente, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **LIDIA YOLANDA DAZA CRUZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.057.410.246 y T.P. No. 348.973 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda interpuesta por, , **RIGOBERTO BECERRA SIACHOQUE** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente demanda, a los representantes legales de las demandadas, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndoles entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndoles que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.

QUINTO: ADVERTIRLES a las demandadas que deben aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO.

//H.G.C

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez

**Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd181d87269b371ac30832140bc018b5b0ed41626718cb7f2134fe17b47b51ff**

Documento generado en 26/10/2023 11:39:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta por, **MARISOL CAROPRESE ESPINEL** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2023-00374-00**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, es por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al abogado, **JAIME ANDRÉS ZALAMEA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.555.273 y T.P. No 402.026 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda interpuesta por, **MARISOL CAROPRESE ESPINEL** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA**

DE PENSIONES-COLPENSIONES; o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR la existencia del presente proceso y el contenido del presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en los términos del Artículo 612 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.

QUINTO: CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a la demandada, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.

SEXTO: ADVERTIRLE a la demandada que deben aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO.

//HGC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2be21c1bacdad1597c3d7dfc7ea217d284ddb8bdfb22351c88a17ec399f75ade**

Documento generado en 26/10/2023 11:39:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>